



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120084855 DEL 25-06-2019

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con códigos OPEC Nos. 57862 y 60113, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; proceso que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 57862 y 60113, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

(...)

d) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"(...) ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y que corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos por la omisión en la presentación de certificaciones laborales que incluyeran funciones, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	Identificación	Nombre	Apellido	OPEC
1	52530074	DORIS ROCÍO	DAZA CASTILLO	57862
2	52883232	HEIDY MILENA	CASTAÑEDA PÉREZ	60113

¹ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 57862 y 60113, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Los empleos identificados con los códigos OPEC enunciados anteriormente corresponden a empleos de Nivel Asistencial, cuyo requisito mínimo es de experiencia relacionada o laboral, así:

No.	OPEC	Denominación	Requisito de Experiencia
1	57900	Secretaria	Experiencia relacionada o laboral
2	58111	Secretaria	Experiencia relacionada o laboral

El artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, define la experiencia laboral en los siguientes términos:

"(...) Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Acuerdo en cita dispone:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (Subrayado fuera de texto).

La transcripción normativa permite evidenciar que para los empleos en los que se solicitó experiencia laboral, no se tiene como necesaria la relación de funciones desempeñadas en los certificados. Ahora, en los casos en donde se refiere como requisito la acreditación de "experiencia relacionada o laboral", se torna imperativo referir el contexto gramatical en el cual se encuentra la redacción del requisito mínimo de la OPEC, los cuales al notarse abiertamente contrarios denota que la conjunción "o" atiende a una disyuntiva de la experiencia a certificar. De este modo, se tiene que las aspirantes podían demostrar experiencia relacionada "o" simplemente de tipo laboral, caso en el que, en atención al argumento inicial, no es necesario que en los certificados laborales se indiquen las funciones realizadas.

De otra parte, frente al caso particular de la señora DORIS ROCÍO DAZA CASTILLO, la Comisión de Personal del SENA, además de alegar el incumplimiento del requisito de experiencia, indicó que la aspirante no acreditó la educación requerida por el empleo identificado con el código OPEC No. 57862; no obstante, verificado el aplicativo SIMO se evidenció que dicho requisito se cumplió como se indica a continuación:

Requisito de estudio	Documento aportado por el aspirante	OPEC
Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo	Diploma otorgado por la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo como Tecnóloga en Administración Naviera y Portuaria	57862

En iguales circunstancias se edificó argumento en la solicitud de exclusión elevada sobre la señora HEIDY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ, quien cumple el requisito de educación como se indica a continuación:

Requisito de estudio	Documento aportado por el aspirante	OPEC
Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo	Diploma de Bachiller Comercial otorgado por Colegio Distrital Menorah.	60113

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes de los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 57862 y 60113, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Requisito de estudio	Documento aportado por el aspirante	OPEC
Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.	Certificado laboral expedido por el Asistente de Gerencia de la empresa Rápido Humadea S.A., el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de Asistente del Departamento de Rodamientos, desde el 24 de julio de 2003 al 7 de marzo de 2009. Documento que le permite certificar un total de 67 meses de experiencia laboral.	

De conformidad con la situación descrita en el cuadro que antecede, la experiencia certificada por la aspirante permite la aplicación de la equivalencia estipulada para el empleo.

Bajo las consideraciones descritas, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA frente a las dos (2) aspirantes enunciadas, al determinar que no se encuentran incursas en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto de las dos (2) elegibles relacionadas en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto administrativo, a la dirección de correo electrónico reportada por ellos con la inscripción a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

OPEC	Nombre	Apellidos	e-mail
57862	DORIS ROCÍO	DAZA CASTILLO	ddazzac11@gmail.com
60113	HEIDY MILENA	CASTAÑEDA PÉREZ	heidymcp@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de junio de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado